

**4308** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 15 KV. para alimentación de dos C. T., en Santa María de Huerta, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea a 15 KV., que parte de un nuevo C. T. en Santa María de Huerta, dividida en dos ramales, derecha e izquierda; el primero se une a la actual línea a Monreal, con un vano de 85 metros, y el segundo, en dos alineaciones de 205 y 83 metros, respectivamente, finalizará en el C. T. de «Monasterio»; cable aluminio-acero de 31.1 milímetros cuadrados de sección total; apoyos de alineaciones de hormigón armado y totalmente metálicos, en ángulos, amarres y finales de línea; aisladores Arvi-32 y 1.503 de «Esperanza, S. A.».

Finalidad: Mejora del suministro local.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 2 de enero de 1976.—El Delegado provincial.—1.800-C.

**4309** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a petición de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 15 KV. Medinaceli-Radona, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea a 15 KV. de 14,504 kilómetros en 12 alineaciones. Se proyecta la instalación en cable de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección; apoyos de hormigón armado con cruceta metálica para aislador rígido y totalmente metálicos en ángulos, amarres y finales de línea; aisladores de vidrio Arvi-32 y 1.503 de «Esperanza, S. A.». Parten de la línea principal dos derivaciones a Beltejar y Blocona, con los mismos elementos resenados.

Finalidad: Mejorar las instalaciones existentes para atender las actuales y futuras provisiones de energía en dichas localidades.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 21 de enero de 1976.—El Delegado provincial.—1.801-C.

**4310** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita (expediente A-42/75).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en

Zamora, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, calle Muñoz Grandes, 14, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de líneas eléctricas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de las líneas eléctricas cuyas principales características son las siguientes: Consolidación de la línea a 13,2 KV., de 4.446 metros de longitud, que se inicia en el apoyo 51 de la línea de Santibáñez hasta el apoyo número 31, con el mismo trazado de la actual, y desde ésta hasta el final, apoyo 37, con otro trazado semejante.

Derivación a Villanueva de las Peras: Se consolidará su primer tramo, que comprende desde el apoyo 51 de la línea de Santibáñez de Tera-Santa María de Valverde hasta el apoyo número 4, que quedará provisto para continuarla en el futuro; longitud, 305 metros.

Del apoyo número 2 partirá la derivación al centro de transformación «Santa María-Molino», que no sufre modificación.

Derivación a C. T. «Santa María de Valverde-El Espino». Se consolidará toda la línea, que tiene una longitud de 168 metros. Parte del apoyo número 4 del primer tramo de la línea Villanueva de las Peras y finaliza en centro de transformación existente en Santa María de Valverde-El Espino.

Apoyos de hormigón armado vibrado, aisladores «Esperanza 1.507», armado «nappe voute» con cruceta metálica galvanizada, y conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora, 3 de febrero de 1976.—El Delegado provincial, Juan Pantoja Salguero.—1.827-C.

**4311** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la declaración minero-medicinal de las aguas de los manantiales que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zaragoza hace saber que por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, con fecha 12 de noviembre de 1975, una vez efectuada la tramitación reglamentaria, con los informes del Instituto Geológico y Minero de España, la Dirección General de Sanidad, la de Obras Hidráulicas y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, han sido declaradas minero-medicinales las aguas surgentes de los manantiales denominados «Santa Dorotea», «San Roque» y «San Vicente», sitos en el término municipal de Jaraba (Zaragoza), solicitados por don José María Sicilia Baró y otros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1975.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Rafael Clavería.

**4312** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zaragoza hace saber que ha sido caducado el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 2.389; nombre, «Gallocanta»; mineral, caolín; hectáreas, 3.857, y términos municipales: Abanto, Pardos, Cubel y Used.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refieren los artículos 53 y 64 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1975.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Rafael Clavería.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

4313

ORDEN de 2 de febrero de 1976 por la que se reglamenta la denominación de origen «Ribeiro» y su Consejo Regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Ribeiro» y de su Consejo regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre;

Vistos los informes emitidos por el Consejo regulador de dicha Denominación de Origen y demás preceptivos,

Este Ministerio en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero: Aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribeiro» y de su Consejo regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo: Queda derogado el Reglamento aprobado por Orden de 31 de julio de 1957 y posteriores modificaciones aprobadas por Ordenes de 23 de diciembre de 1958 y 28 de octubre de 1959.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de febrero de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Promoción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «RIBEIRO» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO I

#### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Ribeiro», los vinos de mesa y vinos enverados, tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción y elaboración, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1.—La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción.

2.—Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación de origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.).

### CAPITULO II

#### De la producción

Art. 4.º 1.—La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Ribeiro» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Ribadavia, Arnoya, Castelo de Miño, Carballeda de Avia, Leiro, Cenlle, Beade, Pungín y Cortegada; las parroquias de Banga, Cabanelas y Varón, del Ayuntamiento de Carballino; las parroquias de Pazos, Albarellos, Lajas, Cameija y Moldes, del Ayuntamiento de Borborás; los lugares de Santa Cruz de Arrabaldo y Untes, del Ayuntamiento de Orense y del Ayuntamiento de Toén; los lugares de Puga, Iglesia de Puga, Olivar, el pueblo de Feá y Celeiro y la parroquia de Alongos, y el pueblo de Touza del Ayuntamiento de San Amaro, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2.—La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma

que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

3.—En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el Instituto Nacional de Denominación de Origen que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1.—La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uva de las variedades siguientes: Caíño, Garnacha, Ferrón, Sousón, Mencía, Tempranilla y Brance-lao, entre las tintas; y con las variedades blancas Treixadura, Jerez, Torrantés, Godello, Macabeo, Albilla, Loureira y Alvaríño.

2.—De estas variedades se consideran como principales la Treixadura y la Caíño.

3.—El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

4.—El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1.—Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2.—En las nuevas plantaciones la densidad máxima será de 7.000 cepas por hectárea.

3.—La poda anual se realizará en daga y espada o dejando el número conveniente de pulgares. Las cepas se conducirán con alambre o tutores.

4.—No obstante lo anterior el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Art. 7.º 1.—La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2.—El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección a fin de que éste se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de calidad.

Art. 8.º 1.—La producción máxima admitida por hectárea será de 300 quintales métricos de uva. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2.—La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1.—Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2.—No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que, en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

### CAPITULO III

#### De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la denominación de origen.

Art. 11. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino, obtenidas por presiones inadecuadas, no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y el artículo 85 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse